



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **453** DE 2024

(19 DIC 2024)

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el pueblo indígena Koreguaje, dominado también Korebaju, coreguaxe o coreguaje, se encuentra ubicado principalmente en el Departamento de Caquetá a las riberas y afluentes de los ríos Orteguzca y Caqueta, concentrado el 93,6% de la población total de esta etnia.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

2.- Que, el resguardo indígena Coreguaje de Jacome se encuentra localizado sobre la laguna del mismo nombre, cuenca del río Orteguzza, inspección de policía de San Antonio de Getucha, municipio de Milán, en el departamento del Caquetá.

3.- Que el resguardo indígena Coreguaje de Jacome se constituyó bajo la resolución número 36 del 3 de agosto de 1992 con 76 personas agrupadas en 10 familias.

4.- Que la lengua coreguaje, se habla en el departamento colombiano de Caquetá, en 27 asentamientos a lo largo de los ríos Orteguzza, Peneya y Caquetá. Actualmente los hablantes de coreguaje presentan una fusión de varios grupos étnicos, ya que la lengua no solo la hablan los coreguaje sino también los ingas, witoto, carijona y tama.

5.- Que según la tradición y la cultura indígena coreguaje, el conocimiento se adquiere escuchando los consejos de los abuelos que ofrecen instrucciones, entre otros, para relacionarse de manera armónica con el medio ambiente y la comunidad en general. También, atendiendo las historias que cuentan los ancianos sobre su origen y participando en los cantos y bailes que se celebran en los ritos especiales.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Coreguaje de Jácome se constituyó mediante Resolución No. 36 del 3 de agosto de 1992, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – en adelante INCORA –, la cual, constituyó con el carácter legal de resguardo a favor de la comunidad indígena Coreguaje, un globo de terreno baldío con un área de trescientas diez hectáreas y seis mil quinientos metros cuadrados (310 ha + 6500 m²) localizado en la jurisdicción del municipio de Milán, departamento de Caquetá (Folios 1-7 reverso).

2.- Que, el referido resguardo fue ampliado por primera vez mediante Resolución No. 27 del 22 de julio de 2003, expedida por el extinto INCORA, la cual amplió el resguardo indígena con cuatro (4) predios del Fondo Nacional Agrario localizados en la jurisdicción del municipio de Milán, Caquetá, con un área de quinientas ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (589 ha + 4454 m²), que sumadas al área de constitución, resultó el resguardo ampliado con un total de novecientas hectáreas y novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (900 ha + 954 m²), al cual se le asignó el FMI 420-80876 (Folios 107-113)

3.- Que el 15 de septiembre de 2017, el señor Lázaro Ibáñez Moreno, en su calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Coreguaje de Jácome, presentó solicitud de ampliación sobre un predio fiscal denominado "Para que piense", ubicado en el municipio de Milán (Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51341. (Folios 113-122)

4.- Que, una vez verificada la información comprendida en la solicitud, y habida cuenta de que cumplía con los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos procedió a dar apertura al expediente con el consecutivo 201851000999800025E.

5.- Que en el caso particular del resguardo indígena Coreguaje Jacome, se identificó que el predio pretendido denominado "Para que piense" corresponde a un predio fiscal, adquirido dentro del trámite del procedimiento administrativo de adquisición bajo el expediente 202150003401600221E, adelantado por por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la comunidad del mencionado resguardo e incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

6.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos -en adelante SUBDAE- emitió el Auto No. 015 del 16 de mayo de 2018, que ordenó adelantar la visita técnica al territorio pretendido por la comunidad indígena de Coreguaje Jacome. El referido auto fue fijado en la cartelera

ACUERDO No. 453 del 2024 Hoja N°4

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

municipal de la alcaldía municipal de Milán el 17 de mayo del 2018 y desfijado 31 de mayo del 2018 respectivamente (Folios 120-129)

7.- Que en el marco de la visita realizada por los profesionales de la SUBDAE del 5 al 11 de junio de 2018, se suscribió el acta respectiva juntamente con las autoridades tradicionales del resguardo indígena, donde se señaló que en el predio objeto de ampliación, no existía una ocupación distinta a la de la misma comunidad indígena (Folios 133-156).

8.- Que, la SUBDAE expidió el Auto No. 20215100039309 del 25 de junio de 2021 que ordenaba adelantar la visita para complementar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras a favor del resguardo indígena el cual fue comunicado a la autoridad tradicional del resguardo mediante radicado No. 20215100734391 del 28 de junio de 2021, a la Procuraduría Judicial II Agraria de Florencia Caquetá mediante radicado No. 20215100734621 del 28 de junio de 2021, y a la alcaldía municipal de Milán (Caquetá) mediante radicado No. 20215100732401 del 28 de junio de 2021, se le solicitó la publicación del edicto. (Folios 229-235)

9.- Que con ocasión de algunas dificultades de orden público, la SUBDAE mediante Auto 20215100061979 del 24 de Agosto de 2021, reprogramó la visita para la complementación del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras dentro del procedimiento de segunda ampliación del Resguardo Indígena Jacome, del 16 al 20 de septiembre de 2021, acto administrativo comunicado a la autoridad indígena mediante radicación 20215101086061 del 25 de agosto de 2021, a la Procuraduría Judicial II Agraria de Florencia Caquetá mediante radicado No. 202151001085731 del 28 de junio de 2021, y mediante radicado No. 20215100732401 del 28 de junio de 2021, se solicitó a la alcaldía municipal de Milán (Caquetá), la fijación del edicto el cual fue publicado en la cartelera municipal entre el (Folios 240 - 245 reverso)

10. - Que según el acta de la visita adelantada del 16 al 20 de septiembre de 2021, *"No se identifican personas o familias ajenas a la comunidad al interior del predio para que preense"* no obstante, resulta pertinente señalar que en dicha acta se mencionó entre otros que el predio *"tiene problemas de colindancia con el señor Marino Arteaga."*, Sobre lo cual se hará mención expresa en el literal "D" del presente acuerdo. (Folio)

11.- De conformidad con lo mencionado, en desarrollo del procedimiento de protección de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas adelantado a favor del resguardo indígena de Coreguaje de Jácome con expediente No. 202351003402300003E, se profirió la resolución 202351010816526 del 21 de diciembre de 2023, a través de la cual se reconoce la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor del resguardo indígena Coreguaje de Jácome, sobre el predio denominado "Para Que Piense", dada la presencia de posibles desacuerdos en los linderos, principalmente con el señor Marino Arteaga.

12.- Que de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar nuevamente una visita para complementar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de protección ancestral 202351003402300003E es pertinente, necesaria, conducente y útil para el trámite administrativo de la segunda ampliación.

13.- Que como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través del Auto No. 202451000108129 del 15 de octubre de 2024, ordenó *"la incorporación de los documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte del expediente de protección de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o"*

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

tradicionalmente por los pueblos indígenas -Decreto 2333 de 2014, con número 202351003402300003E al procedimiento de segunda ampliación con número 20185100009998000025E del Resguardo Indígena Coreguaje Jacome localizado en el municipio de Milán, departamento del Caquetá, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la ampliación del referido resguardo indígena". Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador Indígena mediante radicado No. 202451010129541 del 28 de octubre de 2024, a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Florencia mediante radicado No. 202451010127831 del 28 de octubre del 2024, y publicado en la página web de la entidad del 25 al 31 de octubre de 2024.

Dicha actuación atiende el principio de integración normativa, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:

"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (...)"

14.- Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2. del DUR 1071 de 2015 que señala: *"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trata de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las*

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiera realizado previamente".

15.- Que el DUR 1071 de 2015 determinó dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita con el fin de recabar información tendiente a elaborar o complementar el Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (en adelante ESJTT), tal como se adelantó en los términos del auto emitido en la vigencia del 2018 y 2021, pero, al no encontrar soporte documental en el expediente de haberse cumplido con la etapa publicitaria del 2021, la SUBDAE profirió el Auto No. 202451000122689 del 1 de noviembre de 2024 con el fin de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa (Folios 302-303).

16.- Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451010200581 del 7 de noviembre de 2024, a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Florencia con radicado No. 202451010200881 del 7 de noviembre de 2024, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202451010200691 del 7 de noviembre de 2024, y mediante radicado No. 202451010200301 del 7 de noviembre de 2024, se solicitó fijación del edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Milán, departamento de Caquetá; el cual fue publicado en la cartelera municipal entre el 25 de noviembre de 2024 y desfijado el 11 de diciembre de 2024. (Folios 309-313).

17.- El predio pretendido del resguardo indígena Coreguaje Jacome, es decir, el predio denominado "Para que piense" corresponde a un predio fiscal patrimonial, del cual es titular del derecho real de dominio la ANT, incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquirido con destinación específica al resguardo indígena referenciado.

18. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de noviembre del 2024 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 277-301 reverso).

19.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) con fecha 1 de noviembre de 2024 realizado para el predio objeto de ampliación (Folio 298 – 304 reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

19.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

19.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Jacome, como drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico. Así mismo se realizó la validación del área de interés con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual no se encontró traslape alguno

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los*

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Jacome, la Subdae de la ANT mediante radicado No. 202451010259821 de fecha 15 de noviembre de 2024, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés (Folio 314 al 314 reverso).

Que, ante la mencionada solicitud, cabe aclarar que, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que la Subdirección de Asuntos Étnicos en aras de validar lo correspondiente al acotamiento de las rondas hídricas se remitió a la información de 2021 que reposa en el expediente del predio objeto de ampliación denominado "Para Que Piense".

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Jacome, la Subdae de la ANT mediante radicado No. 20215100489941 de fecha 10 de mayo de 2021, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés (Folios 221 al 222).

Que, ante la mencionada solicitud, Corpoamazonía indicó mediante el radicado No. DTC 2884 con fecha 15 de julio de 2021, lo siguiente (Folio 238 al 239 reverso):

"[...] Al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Estas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1) Faja paralela del área correspondiente al sector urbano del río Pescado: Se define a partir de la delimitación de cauce natural permanente tomado como insumos la zonificación de amenaza alta del EOT municipio de Valparaíso, visitas técnicas a las áreas con inundación recurrentes de los últimos 15 años, el estudio de la dinámica hidrológica e hidráulica del Río Pescado 2016, la revisión de imágenes satelitales tipo Land sat 8 año 2015 y 2017, imágenes Spot 5 año 2019, DEM Alos Palsar con celdas de 12,5 metros de lado y cartografía base del IGAC a escala 1:25.000. A partir de la delimitación de este cauce natural permanente se determina la faja de retiro de 30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación en

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

corrientes ordinarias. La escala de trabajo es 1:9.000 por lo que se puede evidenciar mayor detalle en esta zona.

2) Faja paralela para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1:25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla (Folio 239 reverso):

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1-4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

19.3.- Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA de fecha 04 de septiembre de 2024, se identificó cruce con el territorio de interés en 100% con Frontera Agrícola Condicionada Étnico-Cultural correspondiente a 103 ha + 0007 m2 (Folio 320 al reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

19.4.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, reglamentada mediante el Acuerdo N° 32 de 1976 y solicitada por parte del INDERENA.

El Acuerdo No. 32 de septiembre 30 de 1976, "por el cual se sustrae una zona de terrenos del Área de Reserva Forestal de la Amazonia" Además, considera que: "el área será destinada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, con el fin de continuar con los programas de colonización previstos para el proyecto Caquetá Fase II -adjudicación de baldíos.

Las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

En estas áreas se deben propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá tener en cuenta los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

19.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 202451000477413 del 1 de diciembre de 2024 (Folio 319), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Coreguaje Jacome, se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000486483 del 4 de diciembre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

20. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado de salida No. 202451010259951 de fecha 18 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Milán (Caquetá), el certificado de clasificación y uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido (Folio 316 al 317).

Que mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2024, la secretaria de Planeación de municipal de Milán (Caquetá) emitió el certificado de Uso de Suelo, indicando que conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, adoptado mediante el Acuerdo 014 de 2000, la distinción del suelo para el territorio de interés es "Agropecuario" (Folio 322).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, mediante oficio SP-0345 de fecha 6 de diciembre de 2024, informó que, el EOT del municipio de Milán es del año 2000 y en consecuencia no es posible certificar si el predio de interés se encuentra en áreas de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y entre otros, ya que no se encuentra las determinantes ambientales (Folio 321).

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Que, por lo anterior, se realizó el cruce con el predio de interés encontrando traslape con la capa Zona de Remoción en masa escala 1:500.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, en 103 ha + 0007 m² correspondiente al 100% en amenaza media (Folio 320).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Milán departamento de Caquetá, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

21.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 2333 DE 2014 MODIFICADO POR EL DECRETO 746 DE 2024 (HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1071 DE 2015)

La naturaleza de la medida de protección bajo análisis, se hace imperante recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas ocasiones sobre los alcances que tiene el derecho al territorio para las comunidades étnicas y, en particular, para las comunidades indígenas; dentro de los pronunciamientos se destaca la Sentencia T-659 del 2013, en la cual manifestó: *"(...) En armonía con esta normatividad constitucional y legal, la Corte ha señalado la importancia del territorio para las minorías, especialmente para las*

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

comunidades indígenas, al ser un elemento que no solo integra sino que define como tal su cosmovisión y religiosidad, además de ser la base de su subsistencia. (...)"

La Sala reitera que el territorio es *"el lugar en donde se desarrolla la vida social de la comunidad indígena y que la titularidad de ese territorio, de acuerdo con jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal"*.

Adicionalmente, ha aclarado y precisado que el concepto y la idea de territorio que manejan los pueblos indígenas como parte de su cultura ancestral, tradición, cosmovisión, espiritualidad y legislación indígena, difieren de la que ha construido la sociedad mayoritaria. Al respecto ha sostenido que, *"Para estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. Por ello, para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo (...)"*.

De otro lado y estrechamente vinculado con lo señalado por la Corte Constitucional, en los artículos 24 y siguientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se consideró que *"los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras."*

Ahora bien, el DUR 1071 de 2015, estableció algunos mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, entendiéndose que, responde a *"la ocupación y relación ancestral y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, en el marco de lo establecido en el convenio 169 de 1989 y la Ley 21 de 1991"*

De tal forma que la posesión tradicional o ancestral deberá comprobarse por medio de los procedimientos establecidos en la normativa citada, haciendo uso de los diferentes insumos, instrumentos y técnicas de recolección y valoración de la información aplicados por un equipo interdisciplinario de la ANT a través del procedimiento de protección de la ocupación o posesión ancestral del territorio, como también, de los elementos que puedan ser incorporados de otros procedimientos de formalización territorial que existan existir en favor de la comunidad solicitante.

En consonancia con lo dicho, el Decreto circunscribe su aplicación a *"las tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales"*, lo que se traduce en una cualificación del territorio para que sea objeto de las medidas de protección que contempla dicha normativa. (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, se refuerza en el artículo 2.14.20.1.3 del DUR 1071 de 2015, disposición que se encarga de definir tanto los conceptos de territorio ancestral y/o tradicional como la posesión y/o ocupación histórica por parte de la comunidad indígena solicitante en el que han desarrollado las actividades sociales, económicas, culturales y espirituales de acuerdo con los usos y costumbres, definiciones que se aprecian como necesarias e imperativas a fin de interpretar y aplicar las medidas de protección y seguridad jurídica de los territorios. Los principios consagrados en el DUR 1071 de 2015 dada su naturaleza axiológica, no pueden ser desatendidos al momento de interpretar y aplicar sus disposiciones, de manera que es forzoso acudir a ellos en tanto se refieren a: I) *Celeridad de los procesos*; II) *relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y territorios*; III) *respeto a la ley de origen*,

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

ley natural, derecho mayor o derecho propio; IV) identidad territorial ancestral y/o tradicional y v) respeto a los derechos de terceros (Cursiva propia).

En efecto, tales principios apuntan a garantizar que las actuaciones administrativas adelantadas, en el marco de los procedimientos de protección de territorios de ocupación ancestral, **se realicen acudiendo a la información que repose en otros expedientes que pudieran llegar a existir en los que se tramite la formalización territorial de la comunidad solicitante**, además de reconocer, respetar, proteger y garantizar la importancia especial que reviste el territorio para las comunidades indígenas desde sus aspectos culturales y espirituales, por lo que la comunidad solicitante deberán probar un relacionamiento inescindible así como un sentido de pertenencia con el territorio pretendido en protección, de tal forma que les permita un desarrollo integral de su vida (Negrilla propia).

Así mismo, no puede perderse de vista que el Decreto de forma explícita armoniza los derechos de las comunidades con el respeto a los **derechos de propiedad de los terceros adquiridos conforme a derecho**, los cuales deben ser reconocidos y respetados con arreglo a la Constitución y la Ley. Este principio, entonces, salvaguarda los derechos de propiedad que terceras personas puedan tener dentro de las pretensiones de protección y de posterior formalización territorial de las comunidades indígenas.

Ahora bien, como medidas de protección, el decreto establece cuatro del siguiente tenor: I). La revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares donde estén establecidas comunidades indígenas; II). El impedimento para adelantar adjudicaciones de los predios cobijados por la medida de protección a personas o comunidades distintas a las cobijadas por la misma; III). La solicitud de suspensión de procesos policivos que se adelanten en tierras pretendidas; IV). La demarcación del territorio ancestral y/o tradicional. Lo anterior, implica que las medidas de protección y seguridad jurídica está encaminada a la protección de un territorio que la comunidad solicitante históricamente ha venido ocupando y tiene por objetivo una protección jurídica de **carácter provisional**, la cual se extinguirá con la posterior formalización del territorio solicitado en protección.

Es de anotar que en los procedimientos administrativos de formalización de territorios se presentan obstáculos jurídicos, sociales o técnicos que han impedido que estos logren concluir con la celeridad deseada. Estos obstáculos pueden ser sorteados en la mayoría de los casos, pero sus complejidades ocasionan que los procedimientos se prolonguen en el tiempo, sin que haya un reconocimiento y por ende la materialización del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades solicitantes. Tal como se evidenció en el caso en concreto donde se referenció la ocupación de un tercero a la comunidad indígena, lo cual, ocasionó la recolección de elementos conducentes a controvertir y generar mayor seguridad jurídica en el predio objeto de formalización, hasta la culminación de dicha recolección se consideró necesario acudir a la protección jurídica del bien inmueble a favor del referido resguardo indígena, para de esta forma, adelantar la formalización mediante el presente procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el territorio inmerso dentro de la medida de protección ancestral fue reconocido y protegido de forma provisional a través de la Resolución No. 202351010816526 del 21 de diciembre de 2023 (Folio), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El territorio solicitado en protección debe ser **históricamente ocupado y/o poseído** por la comunidad indígena solicitante,
2. La posesión y ocupación **se probará en el marco del procedimiento administrativo de protección**, que como ya se mencionó, puede incluir información y piezas procesales de otros procedimientos administrativos de formalización,
3. La medida de protección, **sólo opera sobre territorios susceptibles de ser formalizados**, por tanto, se entiende su carácter provisional,
4. **Los derechos de terceros deben ser respetados conforme a la Constitución y la**

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Ley; de tal suerte que, la propiedad privada adquirida conforme a derecho no debe ser afectada con pretensiones de protección de territorios ocupados ancestralmente y, por último,

5. Las eventuales revocatorias directas deberán versar sobre resoluciones que hayan sido otorgadas **con posterioridad a la solicitud** de protección y/o formalización de la comunidad indígena.

A modo de conclusión, esta figura jurídica está encaminada a salvaguardar la posesión y ocupación que históricamente ha realizado una comunidad indígena sobre un territorio en particular, la cual, no ha sido probada en el marco del procedimiento administrativo de protección, por tal motivo, no se afectará los derechos de terceros adquiridos conforme a la Constitución y la Ley. En el referido acto administrativo se hizo alusión sobre la presencia de un tercero ajeno a la comunidad indígena; no obstante, lo anterior, se corroboró que dicho ocupante adquirió un derecho real de dominio incompleto de forma posterior a la suscripción de la escritura de compraventa adquirida por la ANT a favor de la comunidad indígena, por lo cual, el derecho real de dominio sobre el referido bien inmueble recae sobre la entidad y no sobre el tercero ajeno a la comunidad indígena.

En síntesis implica que, la medida de protección ancestral al tener el carácter de transitorio hasta que se superen las condiciones y/o restricciones para adelantar el procedimiento de formalización (ampliación), en el que se identificó que no persiste dicha limitación al realizarse un análisis jurídico del área objeto de formalización por cuanto el bien inmueble "Para que piense" es un bien fiscal libre de gravámenes, limitaciones y medidas cautelares que impidan adelantar el procedimiento de formalización a favor del referido resguardo indígena.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que la Subdirección de Asuntos étnicos, para definir la información demográfica del resguardo indígena Coreguaje de Jacome, toma la información obtenida de la proyección de población certificada en resguardos indígenas para el 2025 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, Esta proyección arroja un total de 215 personas (DANE, 2024). Dicha información se toma como dato oficial poblacional para este ESJTT.

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Jacome, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Coreguaje es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de formalizada del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 0036 del 3 de agosto de 1992 emitido por el INCORA constituyó el resguardo indígena de Coreguaje Jacome, con un área de 310 hectáreas con 6500 m² respectivamente, el cual se identificó con el FMI 420-47860.

Que el 22 de julio de 2003 el extinto INCORA emitió la Resolución 027 del 22 de julio de 2003 por medio del cual se amplió el resguardo indígena con cuatro predios del Fondo Nacional Agrario con un área de 900 hectáreas con 954 metros cuadrados respectivamente a favor del resguardo indígena de Coreguaje Jacome, predio que se identificó con el FMI 420-80876.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La ampliación territorial comprende un (1) predio, se denomina "Para que piense", identificado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51341, de la oficina de instrumentos públicos de Florencia, con un área de 103 hectáreas con siete metros cuadrados, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá. La Agencia Nacional de Tierras adquirió el predio, a través, compraventa protocolizada mediante Escritura Pública 3657 del 29 de noviembre del 2016, otorgada en la Notaria primera de Florencia (Folio 250).

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terrenos continuos, que corresponden al territorio constituido ubicado en el municipio de Milán departamento de Caquetá.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folio 295 Reverso), se concluyó que:

El Predio denominado "Para que piense": Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51341, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá. Se acredita la

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

propiedad privada del predio conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia SU 288-2022 al apreciarse tanto en las complementaciones a la tradición como en las anotaciones del folio de matrícula en estudio, la inscripción de títulos otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1974, de tal suerte que, al analizar los folios de matrículas matriz se identifica que la primera anotación data de títulos originarios emitidos por la entidad agraria, posteriormente, se registran tradiciones de dominio que no han sido revocadas y por ende conservan su validez legal. Finalmente, el predio fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante Escritura Pública No. 3657 del 29 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria Primera del círculo de Florencia. (Folio 250)

Que el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la Nación certificó que el predio denominado Para que piense con folio de matrícula inmobiliaria 420-51341 dispone de una destinación específica a favor de las comunidades indígenas, esto es concordante con la Escritura Pública No. 3657 del 29 de noviembre de 2016 suscrita en la Notaría Primera de Florencia

En tal sentido, se concluye que la cadena traslativa del dominio se generó conforme a derecho, el predio Para que Piense, es un bien Fiscal Patrimonial y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena Coreguaje Jacome, así como también se encuentran libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Coreguaje Jacome es de novecientos hectáreas y novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (900 has + 0954 m²), que sumadas al área de la segunda ampliación de ciento tres hectáreas y siete metros cuadrados (103 has + 0007 m²) asciende a un área total de mil tres hectáreas y novecientos sesenta y un metros cuadrados (**1003 ha + 0961 m²**), así:

Constitución	310 has + 6500 m ²
Primera ampliación	589 ha + 4454 m ²
Segunda Ampliación	103 has + 0007 m ²
Área Total	1003 ha + 0961 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado *Para que Piense*, que pertenece al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 305 -306) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02418460941 de diciembre de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02418460941 de diciembre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, el primero ya formalizado y el segundo tal como se identifica a continuación, acorde con el plano No. ACCTI02418460941 de diciembre de 2024:

Globo	Naturaleza jurídica	FMI	Cedula catastral	Área
Globo 1	Fiscal FTRRI	420-51341	18-460-00-01-0007-0155-000	103 ha + 0007 m ²
	Área formalizada del resguardo indígena	420-80876		900 ha + 0954 m ²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	reas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación	Asociación de cultivos	Seguridad alimentaria	1 ha + 5000 m ²	1.46%

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

por unidad productiva				
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques secundarios y faja de protección hídrica	Conservación y protección	11 ha + 1500 m ²	10.82%
Área comunal	Caminos, viviendas y potreros comunales	Comunitario	90 ha + 0850 m ²	87.46%
Área cultural o sagrada	Lago	Ritualidad y espiritualidad	0 ha + 2657 m ²	0.26%
Total			103 ha + 0007 m ²	100%

4.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Coreguaje Jacome, utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad.

5.- Que no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición Coreguaje y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno 20196200000362 del 2 de enero de 2019, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) El resguardo Coreguaje Jácome ubicado en la jurisdicción del municipio de Milán del departamento del Caquetá, **cumple con la función ecológica de la propiedad (...)**" (negrilla fuera de texto).

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad CONCEPTO TÉCNICO FEP- 06-2018 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"[...]El territorio donde se halla el resguardo se encuentra amenazado por la ampliación de la frontera agrícola y por los frentes de deforestación que aquejan a la Amazonía colombiana. Por lo tanto, la ampliación del resguardo se convierte en una estrategia clave para que la ciencia tradicional se articule con los saberes locales, permitiendo que, de manera articulada, científicos e indígenas, construyan aprendizajes, analicen procesos ecológicos, establezcan derroteros comunes para el manejo sustentable de la biodiversidad y abran caminos para el desarrollo de una gestión ambiental enfocada en el buen vivir y en la recuperación ambiental del territorio.

La ampliación solicitada por la comunidad es fundamental para la satisfacción de sus necesidades básicas y para la garantía del derecho al territorio de las nuevas generaciones.

La comunidad de Jácome asiste a un momento de recuperación de su conocimiento ancestral, a partir de dinámicas de educación propia y del desarrollo de prácticas de aprobación territorial ligada a su cosmovisión, usos y costumbres enmarcadas en el derecho a la libre autodeterminación. Por lo mismo, la ampliación de sus tierras es determinante.

La comunidad dará uso sostenible del territorio a ampliar, generando nuevas chagras lo que permitirá la restauración del área y la garantía de la seguridad alimentaria para la población. En desarrollo del taller de cartografía social se evidenció, en palabras de uno de los asistentes que: "con la tierra nueva, vamos a poder tener más chagritas, y lo más importante es que vamos a poder tener tierra para darle a nuestros hijos y a nuestros nietos ¿No ve que ya se nos está acabando y los colonos hasta invaden nuestro resguardo?" Otra voz manifestaba que: "esa tierra es pa cuidar l monte, nosotros queremos enrastrar para que la gente que todavía no ha nacido pueda conocer la selva".

Es importante anotar que la comunidad manifestó enfáticamente su necesidad de desarrollar proyectos productivos sostenible que permitan, consolidar una economía estable para la población desde la cual se puedan suplir sus necesidades básicas y que también, por la vía de la generación de ingresos se creen alternativas para que los jóvenes de la comunidad puedan escapar al yugo del narcotráfico y sus perversas expresiones sociales, tal como lo señalo un mayor. "no queremos que los jóvenes sigan de raspachines recibiendo unas cuantas monedas. Esa droga nos envenena, hace que nos jumiguen y además nos quita a nuestros jóvenes".

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

El uso de prácticas medicinales se encuentra muy reducido en el resguardo, debido al deterioro de los conocimientos tradicionales y a la pérdida de biodiversidad en el territorio. Así, la ampliación (según manifestó la comunidad) permitirá desarrollar un proyecto de recuperación de semillas y plantas asociadas a la medicina tradicional [...].

[...] Brindar apoyo a la comunidad para el diseño y ejecución de un proyecto de restauración ecológica de la laguna Jácome la cual parte del área inundable de la quebrada del mismo nombre, en conexión hidrológica con el río Orteguaza. Tal laguna sufre de un proceso de eutrofización y es vital para el ciclo reproductivo de varias especies de peces que son base de la dieta de la población.

Urge comunicar a la autoridad ambiental regional para que realice una visita al resguardo con miras a construir una mesa técnica que permita desarrollar una agenda ambiental territorial tendiente a: a) mejorar el ejercicio del control ambiental orientado a prácticas violatorias del derecho a un ambiente sano por parte de los colonos, b) implementar estrategias interculturales de monitoreo comunitario de bosques y de restauración ecológica participativa.

Se recomienda que el programa de Negocios Verdes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca contacto con la comunidad para poder implementar planes de negocios productivos con el pueblo Coreguaje. Un ejemplo de las iniciativas comunitarias es la producción y comercialización de Sacha Inchi y de Algodón.

Es importante que las autoridades territoriales realicen una visita técnica al resguardo para lograr dirimir varios conflictos por linderos con vecinos de la propiedad colectiva.

Es importante tener en cuenta que, aunque sin poder determinar sus efectos de manera rigurosa, existen problemas de contaminación en un sector del resguardo causados por los agroquímicos utilizados para la erradicación aérea de la coca. Igualmente se evidenció desconocimiento de adecuadas formas de disposición de las basuras. Por lo cual se insta a las autoridades ambientales e indígenas a tomar las medidas requeridas para enfrentar esta situación [...]"

Que mediante radicado 31032024E205048 de fecha 16 de diciembre 2024, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental manifestó que el concepto de FEP-06 – 2018 no pierde vigencia y que puede ser utilizado para continuar con el respectivo trámite de ampliación teniendo en cuenta que la certificación se realizó para este mismo proceso de ampliación y en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizará la misma, además, el concepto no supra los seis (6) años de expedición.

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, departamento de Caqueta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Coreguaje Jacome con un (1) predio denominado Para que piense identificado con matrícula inmobiliaria 420-51341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá, con un área de **CIENTO TRES HECTÁREAS Y SIETE METROS CUADRADOS. (103 ha + 0007 m²)**

ACUERDO No. **453** del 2024 Hoja N°20

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **MIL TRES HECTAREAS Y NOVECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (1003 ha + 0961 m²)** tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02418460941 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Coreguaje Jacome del pueblo Coreguaje, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonia).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 036 del 3 de agosto de 1992 y la Resolución No. 027 del 22 de julio de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

19 DIC 2024

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, departamento del Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Coreguaje Jacome del pueblo Coreguaje:

Predio	Naturaleza jurídica	Área
Para que piense	Fiscal Patrimonial	103 ha + 0007 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA OBJETO DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA COREGUAJE JACOME

DEPARTAMENTO:	18 - Caquetá
MUNICIPIO:	18460 - Milán
VEREDA:	Las Malvinas
PREDIO:	Para Que Piense
MATRICULA INMOBILIARIA:	420-51341
NÚMERO CATASTRAL:	18-460-00-01-0007-0155-000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	No Registra
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Coreguaje Jacome

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

CÓDIGO PROYECTO: No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
ÁREA TOTAL: 103 ha + 0007 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN: BOGOTÁ
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 74°04'39.0285" W
NORTE: 1000000 m
ESTE: 1000000 m

PREDIO PARA QUE PIENSE
MATRICULA INMOBILIARIA: 420-51341
NUMERO CATASTRAL: 18-460-00-01-0007-0155-000
AREA: 103 ha + 0007 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 15 de coordenadas planas N= 609635.93 m, E= 860373.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome y el pedio del señor Elías Castilla.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia de 180.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 609613.67 m, E= 860552.79 m

Del punto número 54 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia de 30.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 609643.39 m, E= 860544.02 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia acumulada de 392.93 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 609697.51 m, E= 860582.99 m, número 57 de coordenadas planas N= 609731.85 m, E= 860641.58 m y número 58 de coordenadas planas N= 609776.93 m, E= 860739.63 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 609797.19 m, E= 860888.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Elías Castilla y el predio de la señora Audali Bermeo.

Del punto número 59 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Audali Bermeo, en una distancia de 285.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 609881.40 m, E= 861159.97 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Audali Bermeo, en una distancia acumulada de 519.60 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 61 de coordenadas planas N= 609769.49 m, E= 861308.62 m y número 62 de coordenadas planas N= 609598.69 m, E= 861458.16 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 609495.98 m, E= 861479.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la señora Audali Bermeo y el predio del señor Segundo Caicedo.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

ESTE: Del punto número 63 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Segundo Caicedo, en una distancia de 209.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 609300.46 m, E= 861404.91 m.

Del punto número 64 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Segundo Caicedo, en una distancia de 147.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 609315.38 m, E= 861551.19 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Segundo Caicedo, en una distancia acumulada de 544.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 609097.74 m, E= 861565.30 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 608772.37 m, E= 861566.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Segundo Caicedo y el predio del señor Alberto Calderón.

Del punto número 67 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Alberto Calderón, en una distancia de 206.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 608587.32 m, E= 861475.51 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alberto Calderón, en una distancia acumulada de 219.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas N= 608463.31 m, E= 861536.94 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 608384.04 m, E= 861529.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Alberto Calderón, el predio del señor Saul Orozco y el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome.

SUR: Del punto número 38 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia acumulada de 285.10 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N= 608360.75 m, E= 861475.88 m y número 36 de coordenadas planas N= 608326.27 m, E= 861304.50 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 608307.69 m, E= 861261.86 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia acumulada de 471.67 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 608373.57 m, E= 861190.24 m y número 33 de coordenadas planas N= 608603.84 m, E= 861188.09 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 608722.34 m, E= 861108.20 m.

OESTE: Del punto número 32 se sigue en dirección Norte, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia de 100.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 608821.84 m, E= 861116.35 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia acumulada de 801.04 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 608877.57 m, E= 861109.69 m, número 29 de coordenadas planas N= 608928.41 m, E= 861032.95 m, número 28 de coordenadas planas N= 608992.44 m, E= 860991.06 m, número 27 de coordenadas planas N= 609094.95 m, E= 860906.12 m, número 26 de coordenadas planas N= 609134.19 m, E= 860786.61 m, número 25 de coordenadas planas N= 609210.00 m, E= 860631.23 m y número 24 de coordenadas planas N= 609235.98 m, E= 860543.51 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 609244.60 m, E= 860491.72 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia acumulada de 201.63 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 609190.60 m, E= 860416.45 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 609146.45 m, E= 860316.79 m.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia de 146.85 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 609291.24 m, E= 860292.29 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia acumulada de 165.24 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 609339.23 m, E= 860301.28 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 609453.65 m, E= 860322.73 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Norte, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia de 65.43 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 609519.05 m, E= 860320.63 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Coreguaje Jacome, en una distancia acumulada de 129.44 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N= 609583.77 m, E= 860340.98 m, hasta llegar al punto número 15 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. ENGLOBAR los siguientes predios enunciados a continuación:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ENGLOBE (RESGUARDO INDÍGENA FORMALIZADO Y EL PREDIO PARA QUE PIENSE) DEL RESGUARDO INDÍGENA DE COREGUAJE JACOME

GLOBO 1 – RESGUARDO INDIGENA COREGUAJE JACOME Y PARA QUE PIENSE
AREA: 1003 ha + 0961 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 609558.41 m, E= 857835.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rosa Gasca y el predio El Jardín.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Jardín, en una distancia acumulada de 759.46 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 609960.31 m, E= 857997.24 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 610192.58 m, E= 858172.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio El Jardín y el predio La Estrella.

Del punto número 3 se sigue en dirección Este, colindando con el predio La Estrella, en una distancia de 105.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 610207.77 m, E= 858270.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio La Estrella y el predio del señor José Trujillo Salazar.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor José Trujillo Salazar, en una distancia de 303.47 metros en línea quebrada hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 609988.44 m, E= 858464.36 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor José Trujillo Salazar, en una distancia de 168.85 metros en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 610089.71 m, E= 858599.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor José Trujillo Salazar y el predio del señor Israel Vargas.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Israel Vargas, en una distancia de 474.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 610376.68 m, E= 858976.98 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Norte, colindando con el predio del señor Israel Vargas, en una distancia de 415.06 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 610787.31 m, E= 858948.86 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Israel Vargas, en una distancia de 837.00 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 610875.12 m, E= 859697.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Israel Vargas y el predio del señor David Trujillo Salazar.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor David Trujillo Salazar, en una distancia de 509.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 610521.63 m, E= 859922.64 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Oeste, colindando con el predio del señor David Trujillo Salazar, en una distancia de 83.95 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 610507.93 m, E= 859840.24 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor David Trujillo Salazar, en una distancia de 612.18 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 609943.90 m, E= 859956.53 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Oeste, colindando con el predio del señor David Trujillo Salazar, en una distancia de 349.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 609961.94 m, E= 860297.76 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor David Trujillo Salazar, en una distancia de 146.44 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 609864.52 m, E= 860368.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor David Trujillo Salazar y el predio del señor Elías Castilla.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia de 233.53 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 609635.93 m, E= 860373.75 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia de 180.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 609613.67 m, E= 860552.79 m.

Del punto número 54 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia de 30.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 609643.39 m, E= 860544.02 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Elías Castilla, en una distancia acumulada de 392.93 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 609697.51 m, E= 860582.99 m, número 57 de coordenadas planas N= 609731.85 m, E= 860641.58 m y número 58 de coordenadas planas N= 609776.93 m, E= 860739.63 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 609797.19 m, E= 860888.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Elías Castilla y el predio de la señora Audali Bermeo.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Del punto número 59 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Audali Bermeo, en una distancia de 285.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 609881.40 m, E= 861159.97 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Audali Bermeo, en una distancia acumulada de 519.60 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 61 de coordenadas planas N= 609769.49 m, E= 861308.62 m y número 62 de coordenadas planas N= 609598.69 m, E= 861458.16 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 609495.98 m, E= 861479.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la señora Audali Bermeo y el predio del señor Segundo Caicedo.

ESTE: Del punto número 63 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Segundo Caicedo, en una distancia de 209.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 609300.46 m, E= 861404.91 m.

Del punto número 64 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Segundo Caicedo, en una distancia de 147.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 609315.38 m, E= 861551.19 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Segundo Caicedo, en una distancia acumulada de 544.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 609097.74 m, E= 861565.30 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 608772.37 m, E= 861566.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Segundo Caicedo y el predio del señor Alberto Calderón.

Del punto número 67 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Alberto Calderón, en una distancia de 206.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 608587.32 m, E= 861475.51 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alberto Calderón, en una distancia acumulada de 219.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas N= 608463.31 m, E= 861536.94 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 608384.04 m, E= 861529.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Alberto Calderón y el predio del señor Saul Orozco.

Del punto número 38 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Saul Orozco, en una distancia acumulada de 1173.88 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N= 607977.53 m, E= 861358.49 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 607308.88 m, E= 861069.42 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Saul Orozco, en una distancia de 627.99 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 606683.69 m, E= 861050.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Saul Orozco y la Laguna.

SUR: Del punto número 41 se sigue en dirección Oeste, colindando con la Laguna, en una distancia de 371.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 606685.73 m, E= 860714.01 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Laguna, en una distancia de 1382.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 607380.65 m, E= 859674.32 m.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

Del punto número 43 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Laguna, en una distancia de 834.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 607225.30 m, E= 858984.23 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Laguna, en una distancia acumulada de 410.60 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N= 607234.92 m, E= 858628.77 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 607272.46 m, E= 858598.50 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Laguna, en una distancia de 451.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 607609.91 m, E= 858791.76 m.

Del punto número 47 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Laguna, en una distancia de 136.82 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 607581.87 m, E= 858657.86 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Laguna, en una distancia de 350.46 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 607719.04 m, E= 858367.95 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Sur, colindando con la Laguna, en una distancia de 197.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 607540.61 m, E= 858334.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la Laguna y el predio del señor Yeisson García.

OESTE: Del punto número 50 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Yeisson García, en una distancia de 808.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 608172.17 m, E= 857894.08 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Norte, colindando con el predio del señor Yeisson García, en una distancia de 401.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 608547.08 m, E= 857928.88 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Yeisson García y el predio de la señora Rosa Gasca.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Rosa Gasca, en una distancia de 763.19 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 609188.19 m, E= 858276.40 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Rosa Gasca, en una distancia de 582.23 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Coreguaje Jacome con el código registral 01002. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se APERTURA, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el CIERRE de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 del 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Coreguaje Jacome, del pueblo Coreguaje, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia del Departamento de Caldas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

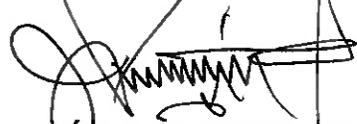
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Milán - Caquetá, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 DIC 2024**


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jorgen Navarrete Vargas / Abogado equipo de ampliación SubDAE
Hernan Vargas Nassar / Equipo Social SubDAE - ANT
José Julián Castellanos / Ingeniero Agrícola contratista SubDAE - ANT
Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfica DAE

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

